



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2852/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2852/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Gustavo A. Madero



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante realizó varios requerimientos respecto de una persona servidora pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de la información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **Modifica**, **Información Laboral**, **Procedimientos**, **Formación Académica**, **Situación Jurídica**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Gustavo A. Madero
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2852/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2852/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Gustavo A. Madero

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **ocho de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2852/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Gustavo A. Madero**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, **la cual fue presentada oficialmente en la misma fecha** a la que le correspondió el número de folio **092074425001962**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

A QUIEN CORRESPONDA:

Por medio de la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 7, inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 7, 8, 13, 14, 17, 18, 21, 192, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera supletoria conforme a los artículos 4, 6, 7 fracción II, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19, 124, 131 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito presentar formalmente la siguiente solicitud de información pública de interés general.

Soy una periodista de investigación del medio Animal Político, especializada en temas de corrupción, abuso de poder y violaciones a los principios de ética pública y derechos humanos.

En el ejercicio de mi labor periodística he recibido información documentada y diversos testimonios que vinculan a la Licenciada Andrea Ichel García Hernández, presunta servidora pública adscrita a la Alcaldía Gustavo A. Madero, con una serie de conductas posiblemente constitutivas de responsabilidades administrativas graves e incluso delitos de naturaleza penal. Asimismo, se ha mencionado que su esposo, el Maestro xxxxx, labora en la Gerencia de Inspección y Medición de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), y que ambos han actuado de forma coordinada para incurrir presuntamente en actos de corrupción, encubrimiento, acoso, nepotismo y amenazas. Particularmente, se ha señalado una relación de cercanía y presunta protección institucional con altos funcionarios, como el Maestro xxxxx, actual alcalde de la Gustavo A. Madero, así como con el Licenciado xxxxx, Director General, de quien el esposo de la licenciada se ostenta como amigo cercano y compadre.

Por tratarse de hechos que podrían configurar delitos y actos de corrupción, y dado el interés público que conlleva este caso el cual será abordado en mi próxima columna periodística y será presentado en la mañana con la Presidenta de México, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, así como en una conferencia de prensa con la Licenciada Clara Marina Brugada Molina, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se solicita de manera formal, respetuosa y conforme a derecho, la siguiente información relativa a la Licenciada Andrea Ichel García Hernández:

I. Información laboral y administrativa

1. Historial laboral completo de la C. Andrea Ichel García Hernández dentro de la Alcaldía Gustavo A. Madero o cualquier otra institución pública, incluyendo:
 - o Fechas de ingreso y egreso (en caso de haber ocurrido),
 - o Puestos desempeñados,
 - o Nombramientos y adscripciones,
 - o Cambios de régimen laboral, promociones o reincorporaciones.
2. Régimen laboral actual bajo el cual se encuentra contratada (estructura, base, confianza, honorarios, eventual, etc.).
3. Área de adscripción y funciones específicas del cargo que desempeña actualmente.
4. Currículum Vitae institucional, a fin de verificar si cumple con el perfil del puesto conforme al reglamento interno de la Alcaldía.
5. Perfil de puesto oficial correspondiente a la plaza que ocupa.
6. Sueldo bruto y neto mensual, así como compensaciones o estímulos adicionales que perciba.
7. Horario laboral, días hábiles asignados y bitácora de asistencia, a efecto de corroborar si ha estado cumpliendo con sus funciones en tiempo y forma.

II. Procedimientos, quejas y responsabilidades

8. Existencia de investigaciones internas, procedimientos administrativos, expedientes disciplinarios, quejas ciudadanas o denuncias formales presentadas en contra de la citada servidora pública, por presunta comisión de actos irregulares como:
 - o Corrupción,
 - o Nepotismo,
 - o Acoso o violencia de género,

- o Conflicto de interés,
 - o Uso indebido del cargo,
 - o Violaciones a los derechos humanos.
- [Sic.]

Información complementaria:

9. Confirmación de vínculos familiares, personales o institucionales con funcionarios públicos de alto nivel, especialmente con:

- o El alcalde,
- o El Lic. xxxxx,
- o O cualquier otro funcionario con poder de decisión en su área.

III. Formación académica y documentación pública

10. Versión pública del título profesional y cédula profesional de la C. Andrea Ichel García Hernández, quienes se ostenta como Licenciada en Derecho. Se solicita conforme a lo establecido en la normativa de protección de datos, testando exclusivamente los datos personales como CURP y firma.

11. Copia simple o constancia de todos los cursos, diplomados, talleres, seminarios o capacitaciones que haya realizado dentro o fuera de la administración pública, con fines de acreditar su formación y competencias profesionales.

IV. Situación jurídica e interés público

12. A la fecha de esta solicitud, ¿es de conocimiento de su dependencia la existencia de carpetas de investigación abiertas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la mencionada servidora pública por su presunta participación en actos de:

- Amenazas de muerte,
- Intimidación, • Despojo,
- Invasión ilegal de predios,
- O cualquier otra conducta tipificada como delito?

13. ¿Tiene la dependencia conocimiento de las denuncias ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionadas con presunto conflicto de interés derivado de su vinculación con las asociaciones civiles “xxxxx” y “xxxxx”?

14. ¿Ha sido notificada la institución sobre las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, derivadas de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por la citada funcionaria?

15. ¿Bajo qué criterio jurídico o administrativo se permite que una servidora pública, como se ha denunciado, pueda ausentarse de manera sistemática de sus labores y ostentarse como “aviadora”, presumiendo impunidad por su cercanía con figuras de poder?

V. Hechos adicionales denunciados

Diversos testigos refieren que la C. Andrea Ichel García Hernández ha sido vista durante jornadas laborales en días hábiles realizando actos de intimidación, amenazas y hostigamiento a vecinos del predio ubicado en xxxxx. Incluso se han señalado amenazas directas en las que presume su cargo público y su relación con el alcalde, afirmando que tiene la facultad de ausentarse de sus funciones sin consecuencias y continuar cobrando su salario.

Además, se ha denunciado que, junto con su esposo, ha intentado invadir y despojar ilegalmente a los habitantes de dicho predio, llegando incluso a ordenar, presuntamente, “disparar a la cabeza” a un vecino que se resistía a la toma del inmueble. Estos hechos, de comprobarse, constituyen una grave violación a los derechos humanos y al estado de derecho.

Por lo anterior, en apego al principio de máxima publicidad, al interés público del caso y conforme al marco jurídico aplicable en materia de transparencia, en formato accesible y versión pública, sin menoscabo del derecho de los ciudadanos a conocer la actuación de sus autoridades.

Agradezco de antemano la atención prestada y reitero que esta solicitud se enmarca en el ejercicio del periodismo libre, crítico y ético, cuyo propósito es contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas y al combate a la impunidad.

Atentamente

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El diez de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1081/2025**, y anexos, de fecha nueve de septiembre, suscrito por la J.U.D. de Nómina y Pagos, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

1.- Historial laboral completo de la ciudadana **Andrea Ichel García Hernández** dentro de la alcaldía Gustavo A. Madero o cualquier otra Institución pública, incluyendo:

a) Fecha de ingreso y egreso

Respuesta: Ingreso fue el 01 de octubre de 2024.

b) Puestos desempeñados

Respuesta: Coordinadora B.

c) Nombramiento y adscripciones.

Respuesta: Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Planeación del Desarrollo, se envía en una foja simple el nombramiento para ocupar cargo de estructura.

2.- Régimen laboral actual bajo el cual se encuentra contratada.

Respuesta: Nómina de Estructura.

3.- Área de adscripción y funciones específicas del cargo que desempeña actualmente.

CIUDAD DE MÉXICO
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
09 SEP 2025

Respuesta: Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Planeación del Desarrollo, se envía una foja simple con la información referente a las funciones de acuerdo al Manual Administrativo.

4.-Curriculum vitae.

Respuesta: Se envía en una foja simple el "CURRICULUM VITAE" versión pública.

5.- Perfil de puesto oficial correspondiente a la plaza que ocupa.

Respuesta: Se envía la información en una foja simple.

6.- Sueldo bruto y neto mensual.

Respuesta: El salario mensual bruto es de \$46,576.00 y el salario neto mensual es de \$37,964.00.

7.- Horario laboral, días hábiles asignados y bitácora de asistencia.

Respuesta: Le informo que debido a su tipo de contratación no cuentan con un horario asignado ya que se encuentran sujetos a las necesidades del servicio.



ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CAPITAL HUMANO



CURRICULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA

NOMBRE: GARCÍA HERNÁNDEZ ANDREA ICHEL
DENOMINACIÓN DEL PUESTO: COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN A LA GESTIÓN
DENOMINACIÓN DEL CARGO: COORDINADORA
SEXO: MUJER
PERFIL DEL PUESTO: <https://www.gamadero.cdmx.gob.mx/GAM/CVP/Perfil-de-puesto.pdf>
NIVEL DE ESTUDIOS: SECUNDARIA
CARRERA ESPECÍFICA:
CÉDULA:

EXPERIENCIA LABORAL

PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	LUGAR DE TRABAJO	CARGO O PUESTO
-----------------	---------------	------------------	----------------



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO



PERFIL DE PUESTO

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto en la estructura	Denominación cargo, empleo, comisión	Área o unidad administrativa de adscripción	Funciones del puesto	Tipo de plaza	Escolaridad requerida	Área de conocimiento requerida	Tiempo de la experiencia laboral requerida	Áreas de la experiencia laboral requeridas
21	COORDINADOR "B"	COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN A LA GESTIÓN EN LA D.E.P.E.P.P	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO	COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN A LA GESTIÓN EN LA D.E.P.E.P.P	estructura	Ninguno	Con base en el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D. F. que a la letra dice: "Los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior. En lo que respecta al nombramiento de los Directores Generales de Administración de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales, los Jefes Delegacionales deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil: a) Ser licenciado y contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración; b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, del Distrito Federal o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 3 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada; c) De no contar con lo señalado en los incisos anteriores deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno del Distrito Federal, con base a los ordenamientos que regulan la Administración Pública del Distrito Federal. Sin embargo, en este ítem Obligado no se aplica lo relativo a los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental arriba mencionado, esto en base al Art. 117 del Estatuto de Gobierno del D.F., así como por el Art. 39, Frac. XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis expedida por la Oficialía Mayor del Gobierno del D.F., los cuales establecen que es facultad de los Jefes Delegacionales nombrar y remover a los servidores públicos de confianza, mandos medios y superiores, adscritos al Órgano Administrativo, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, por lo que para ocupar algún puesto no es necesario cubrir algún perfil para el mismo. Ámbito de la Administración Pública		

Puesto: Coordinación del Programa de Supervisión a la Gestión	
Función Principal 1:	Administrar la documentación que ingresa a esta Coordinación en materia de Gestión Gubernamental, proveniente de la Oficina del Titular de la Alcaldía, relacionada con la Administración Pública de la Ciudad de México.
Funciones Básicas 1:	
- Analizar la documentación proveniente del Congreso de la Ciudad de México, relacionada con Puntos de Acuerdo para su atención y respuesta, así como la que corresponde a acciones de gobierno, misma que se dirigirá a las unidades administrativas competentes, conforme al tema o asunto que trate. - Elaborar los informes que le asigne su superior jerárquico, por encargo del Titular del Órgano Político Administrativo que provengan de la Administración Pública. - Supervisar el seguimiento y elaboración de los informes solicitados a su área, así como el estado que guarda la documentación ingresada a esta Coordinación. - Proponer lineamientos que permitan verificar el cumplimiento de la gestión administrativa y gubernamental sobre la ejecución de los proyectos y programas, así como propuestas de capacitación para los servidores públicos de la Alcaldía en materia de gestión administrativa de proyectos.	



ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO



ASUNTO: SE EMITE DOCUMENTO DE DESIGNACION.
Gustavo A. Madero, Ciudad de México,
a primero de octubre de dos mil veinticuatro.
NOMBRAMIENTO NÚMERO: 331

El que suscribe, Lic. Ricardo Janecarlo Lozano Reynoso, en mi carácter de Alcalde Constitucional en Gustavo A. Madero, Ciudad de México, con fundamento en el artículo 122 Apartado A fracción VI y 123 Apartado B fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en lo señalado en el Capítulo VI, Apartado A, numeral 1, y lo establecido en el Apartado B, numeral 3 fracciones I, VIII y XIII del artículo 53 de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como lo indicado en los artículos 24 fracción I, 25, párrafo tercero, 31 fracciones VIII, XIII, 71, 74 y en los artículos 30, 29, 71, 72, 73 y demás relativos de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como lo previsto en los artículos 2, 5 y 8 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. En el ejercicio de las funciones y facultades Constitucionales conferidas a partir de fecha 01 de octubre de 2024 mediante Protesta de Ley rendida ante el H. Congreso de la Ciudad de México, derivado de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección expedida por el Consejo Distrital 06 del Instituto Electoral de la Ciudad de México como resultado del Proceso Electoral llevado a cabo el día dos de junio de dos mil veinticuatro; tengo a bien expedir la siguiente:

Designación del Personal de Confianza para ocupar el cargo de:
Coordinación del Programa de Supervisión a la Gestión

Siendo el C. **Andrea Ichel García Hernández** mismo que deberá ejercer las facultades y obligaciones que ameritan su cargo, desde este momento y de manera indeterminada, las cuales se encuentran comprendidas en la Constitución política Local y en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, así como en su oportunidad en lo que se establezca en leyes, disposiciones de carácter reglamentario y demás ordenamientos aplicables a esta Alcaldía, debiendo observarla de manera obligatoria y cuya responsabilidad es entendida al servicio de la sociedad de la demarcación, deberá de desempeñarla con estricto apego a los principios de transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en el desempeño de su empleo.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo y mis más sinceras felicitaciones.

ATENTAMENTE
El Alcalde Constitucional en Gustavo A. Madero



LIC. RICARDO JANECHARLO LOZANO REYNOSO

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

A QUIEN CORRESPONDA:

Por este medio, y con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpongo Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, derivada de la solicitud de acceso a la información pública con folio 092074425001962.

Motivo del Recurso:

El sujeto obligado no respondió a la totalidad de los puntos planteados en mi solicitud, omitiendo información relevante que fue expresamente solicitada.

Fundamento:

De conformidad con los principios de máxima publicidad, congruencia y exhaustividad establecidos en la Ley de Transparencia, los sujetos obligados están obligados a responder de manera clara, completa y oportuna a todas las solicitudes de acceso a la información pública. La omisión de respuesta a uno o más puntos solicitados constituye una vulneración al derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, solicito que este órgano garante revise la actuación del sujeto obligado y, en su caso, le instruya a emitir una respuesta integral que atienda cada uno de los puntos contenidos en mi solicitud original.

Agradezco de antemano la atención prestada a la presente y quedo atento(a) a su admisión y resolución.

[Sic.]

IV. Turno. El doce de septiembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2852/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El dieciocho de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción IV y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y Manifestaciones del Sujeto. El veinticinco de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1134/2025**, de fecha veintitrés de septiembre, suscrito por la J.U.D. de Nómina y Pagos, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

1.- Como primero punto, hago del conocimiento de ese H. Instituto, que la solicitud de información pública **092074425001962**, fue contestado en tiempo y forma, dando una respuesta categórica en base al cuestionamiento realizado por el hoy recurrente, situación que se puede corroborar fehacientemente en el oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1081/2025**, de fecha 09 de septiembre de 2025.

2.- En base a lo anterior, se solicita al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que desestime en todas y cada de una de sus partes las argumentaciones emitidas por el hoy recurrente, por infundadas e inoperantes, en virtud de que esta Dirección de Administración de Capital Humano, ha actuado en todo momento bajo los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia en los términos señalados por la Ley de la

Materia, por tal motivo, se ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta emitida, mediante oficio **AGAM/DGA/DACH/SAP/UDNP/1081/2025**, de fecha 09 de septiembre de 2025, en consecuencia, solicito al H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

De conformidad en lo establecido en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**LTAIPRCCDMX**), se ofrecen las siguientes:

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la respuesta primigenia, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

VII. Cierre. El tres de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el diez de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el doce de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia o prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Gustavo A. Madero**.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos Manifestaciones
[1] Historial laboral completo de la C. Andrea Ichel García Hernández dentro de la Alcaldía Gustavo A. Madero o cualquier otra institución pública, incluyendo: o Fechas de ingreso y egreso (en caso de haber ocurrido)	La J.U.D. de Nóminas y Pagos señaló que el ingreso fue el 01 de octubre de 2024.	El sujeto obligado no respondió a la totalidad de los puntos planteados en mi solicitud, omitiendo información relevante que fue expresamente solicitada.	El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.
[2] Puestos desempeñados	La J.U.D. de Nóminas y Pagos señaló: Coordinadora B		El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.
[3] Nombramientos y adscripciones	La J.U.D. de Nóminas y Pagos señaló: Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Planeación del Desarrollo, asimismo envió foja simple de su nombramiento.		El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.
[4] Cambios de régimen laboral, promociones o reincorporaciones.	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.		El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
[5] Régimen laboral actual bajo el cual se encuentra contratada (estructura, base,	La J.U.D. de Nóminas y Pagos señaló: Nómina de estructura.		El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.

confianza, honorarios, eventual, etc.).			
[6] Área de adscripción y funciones específicas del cargo que desempeña actualmente.	La J.U.D. de Nóminas y Pagos envió foja simple con las funciones del cargo.		El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.
[7] Curriculum Vitae institucional.	La J.U.D. de Nóminas y Pagos señaló que envió en foja simple el curriculum vitae en versión pública.		El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.
[8] Perfil de puesto oficial correspondiente a la plaza que ocupa.	La J.U.D. de Nóminas y Pagos señaló que envió la información en foja simple.		El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.
[9] Sueldo bruto y neto mensual, así como compensaciones o estímulos adicionales que perciba.	La J.U.D. de Nóminas y Pagos señaló que el salario mensual bruto es de \$46,576.00 y el salario neto mensual es de \$37,964.00.		El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.
[10] Horario laboral, días hábiles asignados y bitácora de asistencia	La J.U.D. de Nóminas y Pagos señaló que debido a su tipo de contratación no cuentan con un horario signado ya que se encuentra sujetos a las necesidades del servicio.		El Sujeto Obligado reiteró su respuesta.
[11] Existencia de investigaciones internas, procedimientos administrativos, expedientes disciplinarios, quejas ciudadanas o denuncias formales presentadas en contra de la citada servidora pública, por presunta comisión de actos irregulares	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.		El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
[12] Confirmación de vínculos familiares, personales o institucionales	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.		El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.

con funcionarios públicos de alto nivel			
[13] Versión pública del título profesional y cédula profesional de la C. Andrea Ichel García Hernández	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.		El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
[14] Copia simple o constancia de todos los cursos, diplomados, talleres, seminarios o capacitaciones que haya realizado dentro o fuera de la administración pública	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.		El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
[15] A la fecha de esta solicitud, ¿es de conocimiento de su dependencia la existencia de carpetas de investigación abiertas ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en contra de la mencionada servidora pública por su presunta participación en actos de: • Amenazas de muerte, • Intimidación, • Despojo, • Invasión ilegal de predios, • O cualquier otra conducta tipificada como delito?	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.		El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
[16] ¿Tiene la dependencia conocimiento de las denuncias ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, relacionadas con presunto conflicto de interés derivado de su vinculación con las asociaciones civiles “Grupo Cedros A.C.” y “Por el Bienestar Social Cedros A.C.”?	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.		El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
[17] ¿Ha sido notificada la institución sobre las quejas ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, derivadas de presuntas violaciones a derechos humanos cometidas por la citada funcionaria?	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.		El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.

[18] ¿Bajo qué criterio jurídico o administrativo se permite que una servidora pública, como se ha denunciado, pueda ausentarse de manera sistemática de sus labores y ostentarse como "aviadora", presumiendo impunidad por su cercanía con figuras de poder?	El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.		El Sujeto Obligado no se pronunció al respecto.
---	---	--	---

En este sentido, y para efectos de analizar si lo requerido por el recurrente es susceptible de atenderse por vía acceso a la información pública es necesario realizar las siguientes descripciones:

- 1) Se observa que los pedimentos informativos **[12]**, **[15]**, **[16]**, **[17]** y **[18]** de la solicitud, se encuentra dirigida a la obtención de un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado, pues se advierte que son manifestaciones subjetivas y apreciaciones personales, respecto de las cuales el particular pretende que el Sujeto Obligado responda los cuestionamientos.

En otras palabras, la persona recurrente pretende exponer apreciaciones de carácter subjetivo respecto de la actuación del Sujeto Obligado. Tales manifestaciones constituyen valoraciones personales por lo que resulta evidente que las afirmaciones del particular constituyen apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia, no garantiza a los particulares a obtener una actuación o en su caso un pronunciamiento, respecto de una situación jurídica en concreto por parte del Sujeto Obligado a partir de posturas subjetivas a

la realización de acciones irregulares atribuidas al mismo, que no le compete resolver a este Instituto a través del presente recurso de revisión.

Al respecto, cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la ley de la materia, es el Órgano Garante del efectivo acceso a la información pública, no de investigar posibles conductas irregulares, razón por la cual resultan inoperantes dichas argumentaciones; lo anterior encuentra sustento jurídico en el siguiente criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente

Tesis aislada: Novena Época

Registro: 173,593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48 Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

Tesis aislada: Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XX I.4o.3 K Página: 1203

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente

son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por ella, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez. En conclusión, debido a que las argumentaciones contenidas en los requerimientos en estudio, incluyen apreciaciones subjetivas, que de ninguna manera pueden ser analizados con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal por no tener relación alguna con la solicitud ni con la respuesta emitida por el Ente Obligado, estas manifestaciones resultan inoperantes e infundadas.

En consecuencia, en el presente caso, es evidente que lo requerido por el recurrente en los pedimentos informativos [12], [15], [16], [17] y [18] radican en obtener **un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado**, pues estos requerimientos no son materia de observancia de la Ley de Transparencia, **ya que no conciernen a información que el Sujeto Obligado genere, detente o administre por motivo de sus atribuciones, sino** que las mismas constituyen **en obtener un pronunciamiento subjetivo** por parte del Sujeto Obligado en el cual manifieste la veracidad de un acto emitido por este, y no a información que de conformidad con lo determinado por la Ley de Transparencia, sea accesible a través del derecho de acceso a la información pública.

Por lo que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, se procede a desestimar de análisis los pedimentos informativos [12], [15], [16], [17] y [18] y resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver respecto de los pedimentos informativos [1], [2], [3], [4], [5], [6], [7], [8], [9], [10], [11], [13], y [14].

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el artículo 234, fracción VII de la Ley de la materia.

Estudio del agravio: entrega de la información incompleta

En este contexto, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena,

o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste**, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

[Énfasis añadido]

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Ahora bien, respecto del pedimento identificado con el numeral **[1]** de la solicitud, consistente en: **Fechas de ingreso y egreso (en caso de haber ocurrido)**, el Sujeto Obligado se pronunció a través de la **J.U.D. de Nóminas y Pagos**, la cual señaló que su ingreso fue el primero de octubre de 2024.

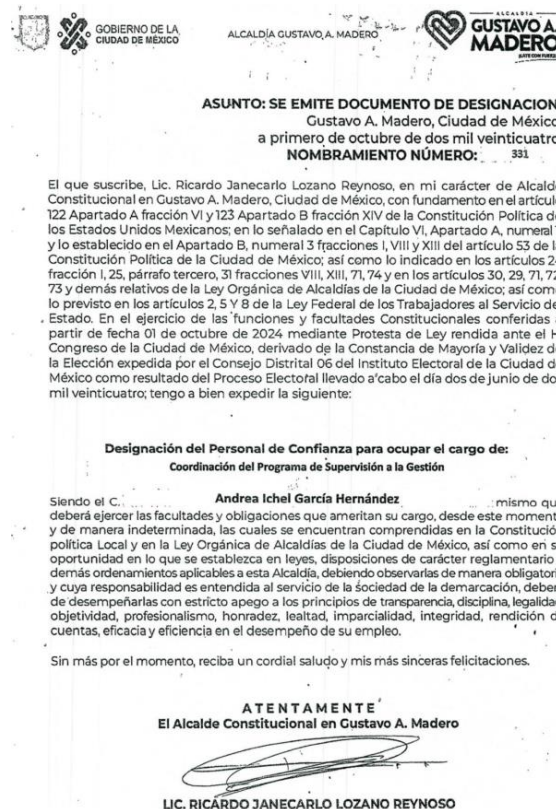
No obstante lo anterior, como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que el sujeto obligado no se pronunció respecto del egreso, en el caso de haber ocurrido ni señaló si dicha persona servidora pública sigue laborando en dicha entidad, por lo que este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Respecto del pedimento identificado con el numeral **[2]** de la solicitud, consistente en: **puestos desempeñados**, el Sujeto Obligado señaló que desempeñó el Puesto de Coordinadora B.

Derivado del análisis de la respuesta del área competente, este punto se tiene por atendido por parte del Sujeto Obligado.

Respecto del pedimento identificado con el numeral **[3]** de la solicitud, consistente en: **nombramientos y adscripciones**, el Sujeto Obligado señaló que se encuentra adscrita a la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Planeación del Desarrollo, asimismo envió foja simple de su nombramiento, como se aprecia a continuación:



Derivado del análisis de la respuesta del área competente, este punto se tiene por atendido por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, con referencia al punto [4], mediante el cual se requiere saber los **cambios de régimen laboral, promociones o reincorporaciones**, se advierte que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno, en consencuencia este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Respecto del pedimento identificado con el numeral **[5]** de la solicitud, consistente en: **régimen laboral actual bajo el cual se encuentra contratada**, el Sujeto Obligado señaló que fue contratada bajo el régimen de nómina de estructura.

Derivado del análisis de la respuesta del área competente, este punto se tiene por atendido por parte del Sujeto Obligado.

Respecto del pedimento identificado con el numeral **[6]** de la solicitud, consistente en: **Área de adscripción y funciones específicas del cargo que desempeña actualmente**, el Sujeto Obligado envió anexo de las funciones del cargo como se aprecia a continuación:

FUEBLO: COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN A LA GESTIÓN	
Función Principal 1:	Administrar la documentación que ingresa a esta Coordinación en materia de Gestión Gubernamental, proveniente de la Oficina del Titular de la Alcaldía, relacionada con la Administración Pública de la Ciudad de México.
Funciones Básicas 1:	• Analizar la documentación proveniente del Congreso de la Ciudad de México, relacionada con Puntos de Acuerdo para su atención y respuesta, así como la que corresponde a acciones de gobierno, misma que se dirigirá a las unidades administrativas competentes, conforme al tema o asunto que trate. • Elaborar los informes que le asigne su superior jerárquico, por encargo del Titular del Órgano Político Administrativo que provengan de la Administración Pública. • Supervisar el seguimiento y elaboración de los informes solicitados a su área, así como el estado que guarda la documentación ingresada a esta Coordinación. • Proponer lineamientos que permitan verificar el cumplimiento de la gestión administrativa y gubernamental sobre la ejecución de los proyectos y programas, así como propuestas de capacitación para los servidores públicos de la Alcaldía en materia de gestión administrativa de proyectos.

Derivado del análisis de la respuesta del área competente, este punto se tiene por atendido por parte del Sujeto Obligado.

Respecto del pedimento identificado con el numeral **[7]** de la solicitud, consistente en: **Currículum Vitae institucional**, el Sujeto Obligado anexó documental solicitada, como se aprecia a continuación:



ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE
CAPITAL HUMANO



CURRICULUM VITAE VERSIÓN PÚBLICA

NOMBRE: GARCIA HERNANDEZ ANDREA ICHEL
DENOMINACIÓN DEL PUESTO: COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN A LA GESTIÓN
DENOMINACIÓN DEL CARGO: COORDINADORA
SEXO: MUJER
PERFIL DEL PUESTO: <https://www.gamadero.cdmx.gob.mx/GAM/CVP/Perfil-de-puesto.pdf>
NIVEL DE ESTUDIOS: SECUNDARIA
CARRERA ESPECÍFICA
CÉDULA

EXPERIENCIA LABORAL

PERIODO INICIAL	PERIODO FINAL	LUGAR DE TRABAJO	CARGO O PUESTO
-----------------	---------------	------------------	----------------

Derivado del análisis de la respuesta del área competente, este punto se tiene por atendido por parte del Sujeto Obligado.

Respecto del pedimento identificado con el numeral [8] de la solicitud, consistente en: **Perfil de puesto oficial correspondiente a la plaza que ocupa**, el Sujeto Obligado anexó documental solicitada, como se aprecia a continuación:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO



PERFIL DE PUESTO

Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto en la estructura	Denominación cargo, empleo, comisión	Área o unidad administrativa de adscripción	Funciones del puesto	Tipo de plaza	Escolaridad requerida	Área de conocimiento requerida	Tiempo de la experiencia laboral requerida	Áreas de la experiencia laboral requeridas
21	COORDINADOR "B"	COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN A LA GESTIÓN EN LA D.E.P.E.P.P	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PLANEACIÓN DEL DESARROLLO	COORDINACIÓN DEL PROGRAMA DE SUPERVISIÓN A LA GESTIÓN EN LA D.E.P.E.P.P	estructura	Ninguno	Con base en el Artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D. F. que a la letra dice: "Los titulares de los Órganos Político-Administrativo de cada una de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, en los términos establecidos en la legislación aplicable y se auxiliarán para el despacho de los asuntos de su competencia de los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental, que establezca el Reglamento Interior. En lo que respecta al nombramiento de los Directores Generales de Administración de los Órganos Político-Administrativos de las Demarcaciones Territoriales, los Jefes Delegacionales deberán verificar que las personas consideradas para ser designadas, cumplan, como mínimo, con el siguiente perfil: a) Ser licenciado y contar con cédula profesional respectiva para el ejercicio de la profesión en las áreas de Contaduría, Administración Pública, Administración de Empresas, Finanzas, Economía, Derecho, Ingeniería o ciencias en las áreas afines a la administración; b) Contar con una experiencia mínima de 2 años en el ejercicio de un cargo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal, del Distrito Federal o Municipal, relacionada con las ramas de presupuesto, administración, auditoría o similares; o bien 3 años en el ejercicio de la profesión como administrador, contador, contralor o auditor en la iniciativa privada; c) De no contar con lo señalado en los incisos anteriores deberá someterse y cumplir cabalmente con lo establecido en el procedimiento de capacidad comprobada que para tal fin determinen la Secretaría de Finanzas y la Escuela de Administración Pública, ambas del Gobierno del Distrito Federal, con base a los ordenamientos que regulan la Administración Pública del Distrito Federal. Sin embargo, en este Ente Obligado no se aplica lo relativo a los Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores y Jefes de Unidad Departamental arriba mencionados, esto en base al Art. 117 del Estatuto de Gobierno del D.F., así como por el Art. 39, Frac. LXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y el numeral 1.3.11 de la Circular Uno Bis expedida por la Oficialía Mayor del Gobierno del D.F., los cuales establecen que es facultad de los Jefes Delegacionales nombrar y remover a los servidores públicos de confianza, mandos medios y superiores, adscritos al Órgano Administrativo, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera, por lo que para ocupar algún puesto no es necesario cubrir algún perfil para el mismo. Ámbito de la Administración Pública		

Derivado del análisis de la respuesta del área competente, este punto se tiene por atendido por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, respecto del pedimento identificado con el numeral **[9]** de la solicitud, consistente en: **suelo bruto y neto mensual, así como compensaciones o estímulos adicionales que perciba**, el Sujeto Obligado se pronunció respecto al pedimento informativo manifestando que el salario mensual bruto es de \$46,576.00 y el salario neto mensual es de \$37,964.00.

No obstante lo anterior, como se analizó en líneas anteriores, se advirtió que si bien la **J.U.D. de Nóminas y Pagos** emitió una respuesta a la solicitud, también es cierto que su respuesta no colma los extremos de la solicitud, pues como se observó anteriormente, no realizó ningún pronunciamiento respecto de **las compensaciones o estímulos adicionales que perciba**.

Por consiguiente, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Respecto del pedimento identificado con el numeral **[10]** de la solicitud, consistente en: **horario laboral, días hábiles asignados y bitácora de asistencia**, el Sujeto Obligado señaló que debido a su tipo de contratación no cuentan con un horario signado ya que se encuentra sujetos a las necesidades del servicio.

Derivado del análisis de la respuesta del área competente, este punto se tiene por atendido por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, con referencia al punto **[11]**, mediante el cual se requiere saber los **existencia de investigaciones internas, procedimientos administrativos,**

expedientes disciplinarios, quejas ciudadanas o denuncias formales presentadas en contra de la citada servidora pública, por presunta comisión de actos irregulares, se advierte que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Ahora bien, expuesto lo anterior, la solicitud de información deberá turnarse de nueva cuenta a la **Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una búsqueda exhaustiva de lo peticionado por la persona solicitante en el pedimento informativo [11] y de manera fundada y motivada atienda el pedimento informativo del particular.

Además, resulta evidente que dicha solicitud no le fue turnada al **Órgano Interno de Control**, a modo de que pueda pronunciarse respecto de si le fueron aplicadas sanciones a la persona servidora pública adscrito a la Alcaldía de interés del particular, pues es esta unidad administrativa la competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Por consiguiente, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Respecto del pedimento identificado con el numeral [13] de la solicitud, consistente en: **versión pública del título profesional y cédula profesional de la C. Andrea Ichel García Hernández**, se advierte que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Por consiguiente, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Asimismo, del pedimento identificado con el numeral **[14]** de la solicitud, consistente en: **copia simple o constancia de todos los cursos, diplomados, talleres, seminarios o capacitaciones que haya realizado dentro o fuera de la administración pública**, se advierte que el sujeto obligado no emitió pronunciamiento alguno, en consecuencia este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Por consiguiente, derivado del análisis de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este punto no fue atendido en su totalidad por parte del Sujeto Obligado.

Por lo anterior y de conformidad con el Manual Administrativo la Alcaldía Gustavo A. Madero⁵, el Sujeto Obligado, se advierte que dentro de la estructura de la **Dirección de Administración**, el sujeto obligado cuenta con las siguientes unidades administrativas con competencia para atender los pedimentos informativos en análisis:

1. En relación al pedimento **[1], [4] y [13]**: la **Jefatura de Unidad Departamental de Movimiento de Personal**, dado que cuenta con facultades para operar los mecanismos y sistemas para el control de los movimientos, de personal de base y estructura, referentes a **altas, bajas, promociones**, licencias, jubilaciones, tiempo extraordinario, guardias, primas dominicales, liquidaciones, interinatos, adscripciones.

⁵ <http://gamadero.cdmx.gob.mx/doctos/ManualAdministrativo.pdf>

2. En relación al pedimento [9] y [11]: la **Jefatura de Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Prestaciones**, dado que cuenta con facultades para validar y tramitar las prestaciones laborales, **estímulos econónimos, sanciones económicas y administrativas**, así como apoyos sindicales y faltas administrativas.
3. Asimismo, en relación al pedimento [11], el **Órgano Interno de Control**, dado que cuenta con facultades para investigar, conocer, sustanciar y resolver cuando proceda, **procedimientos disciplinarios o sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas**, para determinar e imponer, en su caso, las sanciones que correspondan en materia de responsabilidades.
4. En relación al pedimento [14]: la **Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación y Desarrollo de Personal**, dado que cuenta con facultades para elaborar el Programa Anual de Capacitación, vigilando que los cursos de capacitación en los que participen los trabajadores adscritos a la Alcaldía, queden debidamente inscritos en sus expedientes y se extiendan **constancias, reconocimientos y acreditaciones**.

En este contexto, de conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, se establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a la solicitud, se determina que el agravio interpuesto es **parcialmente fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni**

motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

De lo señalado anteriormente, es posible concluir que el sujeto obligado al emitir su respuesta incumplió con el principio de exhaustividad que toda respuesta a una solicitud de información debe cumplir, debido a que en ella no se refirió puntualmente a cada uno de los contenidos informativos peticionados, mismos que tampoco colma en sus manifestaciones y alegatos.

En este sentido, de la normatividad anteriormente señalada en el apartado anterior, **el agravio de la parte recurrente resulta fundado.**

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

- El sujeto obligado deberá de turnar de nueva cuenta la solicitud de información a las áreas competentes, dentro de las cuales no podrá faltar la Dirección de Administración, lo anterior, con la finalidad de que dicha área realice una nueva búsqueda exhaustiva de lo peticionado respecto de los pedimentos informativos [1], [4], [9], [11], y [14] y de manera fundada y motivada se pronuncie sobre ello.
- Referente al punto [11], deberá turnar la presente solicitud al Órgano Interno de Control a modo de que se pronuncie sobre ello.
- Entregar en versión pública la información solicitada en el pedimento informativo [13] remitiendo el Acta y el Acuerdo del Comité de Transparencia correspondientes.
- Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto,

los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.